

Época: Undécima Época
Registro: 2024023
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.49 C (10a.)

VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE" PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El cónyuge varón vendedor de un inmueble estaba casado por el régimen de sociedad legal y el comprador tenía conocimiento de esto; la cónyuge mujer desconocía de la compraventa. En juicios diversos que fueron acumulados, ambos cónyuges demandaron al comprador ejercitando la acción reivindicatoria; el comprador formuló reconvencción y planteó la acción proforma y el Juez consideró acreditada la acción y no la reconvencción. Por su parte, la Sala confirmó el fallo al determinar que si bien el cónyuge varón sí vendió el inmueble al comprador, lo cierto es que no se acreditó que conforme a la acción proforma el primero tuviera la legitimación legal suficiente para la venta, dado que la cónyuge mujer nunca otorgó su consentimiento. El quejoso planteó que el vendedor sí tenía legitimación, pues era copropietario por lo que, en su caso, debió formalizarse la parte alícuota del inmueble y darle el tratamiento de copropietario de la cónyuge mujer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios suficientes en materia civil de violencia patrimonial por enajenación de bienes pertenecientes a la sociedad legal, la expresión "legitimación legal suficiente" prevista en el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debe entenderse en el sentido de que el cónyuge varón vendedor previamente dio a conocer la operación a la cónyuge mujer y se constató su consentimiento (sea porque participó en la compraventa, otorgó autorización expresa o renunció expresamente a su derecho de preferencia).

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros ordenamientos, contienen el derecho a la no discriminación por razón de género y la igualdad entre el varón y la mujer. Por otra parte, la violencia patrimonial contra la mujer es un fenómeno social probado en la sociedad de Jalisco, conceptualizado como la sustracción de bienes y derechos patrimoniales que son destinados por ella a satisfacer sus necesidades en la vida diaria. Esto, conforme a los artículos 5, fracción IV y 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al igual que el artículo 10, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ahora bien, un hecho que se subsume en ese supuesto es aquel donde el cónyuge varón vende los bienes de la sociedad legal sin conocimiento y consentimiento de la cónyuge mujer. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que la acción proforma procede en contratos de enajenación si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la "legitimación legal suficiente". Por ello, en correlación, los artículos 299 y 300 del Código Civil del Estado de Jalisco disponen que los inmuebles y derechos reales del fondo social no pueden ser enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro; de ahí que se adviertan indicios de violencia patrimonial cuando el vendedor y el comprador del inmueble saben que la cónyuge mujer desconocía la compraventa, por tanto, se actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de género, toda vez que, en el caso, se detectó el desequilibrio entre las partes derivada del rol social de la mujer y las dificultades para conocer de estas operaciones, se cuestionó la neutralidad del derecho aplicable, se

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

atribuyó un significado justo de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y se atendieron estándares de derechos humanos para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en relación con los derechos de propiedad y disposición de bienes de las cónyuges mujeres.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024022
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.2o.T.4 L (11a.)

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.

Hechos: En una misma sesión se resolvieron dos juicios de amparo relacionados entre sí. En el promovido por la parte trabajadora se concedió la protección constitucional por la falta de firma de los integrantes de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, mientras que en su relacionado, promovido por el patrón, el análisis se limitó al procedimiento en el juicio de origen. En aquél se otorgó el amparo con motivo de diversas violaciones procesales cometidas con posterioridad a la referida audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el examen de las violaciones procesales cometidas en el juicio laboral planteadas en un amparo directo relacionado con otro en el que se concedió la protección constitucional para que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones por la falta de firmas de los integrantes de la Junta, para analizar las cometidas con posterioridad a la referida actuación.

Justificación: Ello es así, pues del artículo 174 de la Ley de Amparo se advierte que todas las violaciones procesales que se estimen cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional deben hacerse valer en el primer amparo que se promueva, ya sea en el principal o en el adhesivo, incluso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas aquellas que advierta en suplencia de la queja, ya que no podrán ser materia de conceptos de violación ni de estudio oficioso en juicios de amparo posteriores. Así, dadas las razones que subyacen a esa regla general, consistentes en no prolongar la resolución del conflicto laboral y evitar que la autoridad responsable, una vez saneada la primera violación procesal destacada, la vuelva a cometer, es dable analizar todas las planteadas en juicios de amparo relacionados, aun cuando en uno de ellos se haya concedido la protección constitucional a partir de una actuación anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024021
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.P.A.6 A (11a.)

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.

Hechos: La parte quejosa en un juicio de amparo indirecto presentó una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la que anexó dos facturas digitalizadas, con el objeto de acreditar su interés jurídico para impugnar la ley reclamada; el Juez de Distrito estimó que dichas pruebas no fueron anexadas. Inconforme, promovió recurso de revisión, en el que argumentó que el órgano jurisdiccional no descargó correctamente las promociones y anexos, lo que originó que en el desahogo de pruebas no se tuvieran por rendidas dichas facturas, por lo que se violaron las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, al no haberse integrado debidamente el expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto, que el recurrente hace consistir en la omisión del órgano jurisdiccional de incorporar al expediente pruebas documentales digitalizadas presentadas a través del portal citado, si de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no advirtió su existencia y notificó dicha circunstancia al oferente.

Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sus artículos 2, fracciones II, VIII, XI, XXII, XXIII, XXV, XXX y XXXI, 4, 9, 12 y 13 prevé que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para regular y vigilar e, incluso, corregir los errores o fallas que trasciendan al adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues aquéllas corresponden en su ámbito regulatorio al Consejo de la Judicatura Federal y en la operatividad técnica a su Dirección General de Tecnologías de la Información. En virtud de ello, si una de las partes en el juicio de amparo aduce que mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal indicado exhibió pruebas documentales digitalizadas, sin que ello pudiera ser corroborado por el Juez de Distrito previamente al dictado de la sentencia en el juicio de amparo, dado el resultado que en sentido negativo arrojó la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual además se hizo saber al promovente en el acuerdo recaído a la promoción, no puede atribuírsele al Juez una violación a las normas que regulan el procedimiento, consistente en la omisión de incorporar dichas documentales al expediente electrónico o físico, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. Lo anterior, dado que no está obligado a agregar alguna documental inexistente, además, al ser el Consejo de la Judicatura Federal quien regula la integración y trámite del expediente electrónico, conforme al artículo 13 del referido Acuerdo General, la parte inconforme, al enterarse de que su promoción presentada a través del portal electrónico del Poder Judicial de la Federación se recibió incompleta, por haber existido alguna falla técnica en éste, que impidió la incorporación de las documentales a los expedientes relativos, debe reportarla a la citada dirección general y, concomitante a ello, informar al titular del Juzgado de Distrito esa circunstancia, para el caso de que no llegue la información correspondiente a si existió o no la referida falla y la constancia de cuáles anexos se adjuntaron a dicha promoción, con anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.53 C (10a.)

USURA. PROCEDIMIENTO PARA ANALIZAR SI LA CONFIGURAN LOS INTERESES PACTADOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).

En un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se acordó que la deuda se calcularía en unidades de inversión (UDIS) y se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales la parte quejosa considera usurarios. Para examinar si se configura el fenómeno de la usura respecto a las tasas de interés en los contratos mercantiles celebrados en UDIS, en forma armónica con el análisis de los parámetros guía establecidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe sumarse a dichas tasas el porcentaje de incremento natural del valor del dinero por el pacto en (UDIS), a efecto de obtener el promedio real de ganancia lícita o el valor adquisitivo que sufrió el capital en forma ordinaria y que repercutió en el deudor y, una vez obtenido dicho porcentaje, debe cotejarse con el Costo Anual Total (CAT) publicado por el Banco de México, como indicador del costo de créditos hipotecarios, a la fecha más cercana en que se celebró el contrato básico de la acción o a la fecha en que incurrió en mora, ante la obligación de verificar si el pacto de intereses en aquella modalidad impone abuso o lesión en perjuicio del acreditado, por la obtención de un beneficio del acreedor desproporcionado al que originalmente recibió de su deudor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024019
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.52 C (10a.)

USURA. NO LA CONFIGURA EL SOLO HECHO DE QUE LA DEUDA SE CONTRAIGA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.

Cuando las partes celebran un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el que acuerdan que la deuda se calcularía en unidades de inversión (UDIS), ello, por sí mismo, es insuficiente para considerarla violatoria de derechos humanos, porque lo que se pretende con esa unidad de medida es tomar en cuenta el efecto inflacionario que disminuye el valor del dinero por el simple transcurso del tiempo, de manera que no se está ante una ganancia, fruto, utilidad o aumento excesivo, que son los elementos que trajo a colación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), cuando examinó la variante de usura en la celebración de contratos, sino que solamente se trata de traer a valor presente el monto de un adeudo, para procurar que tenga el mismo poder adquisitivo que tenía cuando se realizó el pacto; de ahí que no se configure la usura por el hecho de que la deuda se contraiga en (UDIS).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024018
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a. LIII/2021 (10a.)

TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una entidad financiera reclamó en amparo indirecto la resolución a partir de la cual la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros le impuso diversas multas por incumplimiento a obligaciones previstas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Adujo que los artículos 24 a 31 del referido ordenamiento, vulneran el principio de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que la autoridad emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros es violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que no establece de manera clara y precisa el plazo máximo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) dicte y notifique la resolución respectiva en el procedimiento administrativo sancionador.

Justificación: La falta de un plazo claro y preciso impide a la entidad financiera afectada tener certeza sobre su situación jurídica y a la vez evidencia la falta de definición legislativa de un límite temporal para que la autoridad ejerza sus atribuciones. Además, implica la posibilidad de que la autoridad incurra en arbitrariedades y en la prolongación indefinida del procedimiento. Asimismo, la institución de la caducidad no subsana la falta de un plazo claro y preciso para el dictado de la resolución ya que, si bien el artículo 24 de la ley impugnada contempla en su segundo párrafo la posibilidad de que el plazo se interrumpa con el inicio del procedimiento, éste no define el alcance de esa interrupción, ni las reglas específicas para el reinicio del cómputo de dicho plazo.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024017
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VI.1o.T.1 L (11a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: El quejoso reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), la negativa de otorgarle el servicio médico, rehabilitación y tratamiento, al no estar en activo como trabajador y no encontrarse en el periodo de conservación de derechos, por haber sido dado de baja del régimen de seguridad social, debido al término de su nombramiento y manifestó que promovió juicio laboral, en el que solicitó su reinstalación.

Criterio jurídico: De la interpretación conforme de los artículos 26, fracción VI y 43, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores tienen derecho al servicio médico, rehabilitación y tratamiento que proporciona dicho organismo, mediante el pago de las cuotas correspondientes, aun cuando no estén en activo ni se encuentren en el periodo de conservación de derechos, si está subjúdica la existencia de la relación laboral.

Justificación: Ello es así, pues de los artículos 4o., párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en caso de enfermedad de los trabajadores al servicio del Estado y en respeto a su derecho humano a la salud, se les debe mantener en el empleo para conservar los beneficios de la seguridad social y, aun cuando en la legislación del Estado de Puebla no se prevé el supuesto de continuar recibiendo el servicio de rehabilitación cuando el trabajador ya no labora para la entidad pública, pero está enfermo o discapacitado y precisa de ello, de la interpretación conforme de los artículos 26, fracción VI y 43, fracción IV referidos, se colige la posibilidad de que la Junta directiva del organismo citado autorice continuar recibiendo el servicio médico, siempre y cuando el beneficiario cubra las cuotas correspondientes, hasta que sea rehabilitado o, en su caso, exista un laudo adverso en la vía ordinaria burocrática que determine la legalidad de su separación y, por ende, la inexistencia de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024016
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.2o.T.2 L (11a.)

SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN.

Hechos: En un juicio laboral, al resolverse un incidente de sustitución patronal en la etapa de ejecución del laudo, la Junta consideró que había operado la prescripción conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.". Contra esa determinación, el actor incidentista promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si bien la sustitución patronal promovida en la etapa de ejecución del laudo constituye un acto sustantivo que tiende a definir los derechos y las obligaciones de quienes participan en la relación de trabajo, lo cierto es que, por su naturaleza, debe tramitarse en la vía incidental, sin que ello conlleve la aplicación del término previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo para determinar la oportunidad de su promoción.

Justificación: Lo anterior es así, porque el término genérico de tres días hábiles previsto en el referido artículo 735 es aplicable en materia adjetiva cuando algún acto procesal no tenga fijado un término; no así, bajo la misma condición, en materia sustantiva, cuando se esté en presencia del ejercicio de un derecho. En el primer caso, de tratarse de un acto procesal, la ausencia de promoción oportuna conlleva una de las formas de preclusión, al dejar de ejercer el derecho procesal en el término previsto por la ley, que constituye la figura jurídica por la cual se extingue ese derecho de realizar el acto procesal; mientras que en el segundo caso, la pérdida del derecho sustantivo implica la prescripción; pero esta figura no está sujeta al plazo genérico de tres días, ya que se encuentra regulada integralmente en los artículos 516 a 522 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024014
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.5 L (11a.)

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

A los secretarios de estudio y cuenta adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, no les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado, que entraron en vigor el 1 de abril de 2003, en las que se les atribuyen tal carácter, siempre y cuando dichos servidores públicos hayan ingresado a laborar de manera ininterrumpida con ese nombramiento antes de la vigencia de la citada reglamentación. Lo anterior se concluye tomando en cuenta que conforme al artículo 4, fracción III, y al transitorio cuarto de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; así como a las cláusulas tercera, fracción II, numeral 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, las condiciones generales de trabajo que expidiera la respectiva entidad con motivo de su entrada en vigor, si bien es cierto que se aplicarían retroactivamente a partir del 1 de enero de 2003, también lo es que esto sería "en todo aquello que no perjudicara a los trabajadores de confianza"; de ahí que si en las condiciones generales de trabajo en comento, cuya vigencia se remonta al 1 de abril de 2003, aunque aplicables retroactivamente en los términos de la ley, se dispuso que los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, eran considerados como trabajadores de confianza, sin que se deduzca del propio marco legal cuál era la naturaleza jurídica (de base o de confianza) de esa plaza antes de la emisión de tales condiciones generales, debe concluirse, con mayor razón, la inaplicación retroactiva en perjuicio no sólo de los "trabajadores de confianza", sino en detrimento de persona alguna, como lo tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que por la indefinición previa a dicha normativa no se les puede considerar, en automático, como que ya eran de confianza, porque si los derechos y obligaciones de esos servidores públicos nacieron antes de la vigencia de las condiciones generales de trabajo, entonces, no puede modificarse el nombramiento en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón, por la expedición posterior de la reglamentación que los cataloga expresamente como trabajadores de confianza, cuando su designación fue anterior, ya que aquél rige desde el momento de su ingreso al trabajo, y es ilegal retrotraer la enumeración y clasificación de las categorías y cargos considerados como de confianza a aquellos nombramientos otorgados con anterioridad. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las funciones desempeñadas, se les pueda atribuir el carácter de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que les corresponde tal calidad a los trabajadores que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024013
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.1 K (11a.)

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de detener el funcionamiento de gasolineras operadas por la parte tercero interesada, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la parte quejosa. Durante el juicio, la autoridad responsable remitió tanto el escrito por el que la parte tercero interesada desistió de las licencias de uso de suelo, construcción o funcionamiento de algunas estaciones de servicio respecto de las cuales se otorgó la medida cautelar, como el acuerdo por el que dicha autoridad dejó sin efectos esas autorizaciones. Con base en esa documentación, el Juez ordenó tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión y lo declaró improcedente, por estimar que no se trataba de un hecho superveniente para efectos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la revocación de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por hecho superveniente, en términos del artículo 154 de la ley de la materia, si se concedió respecto de la operación o funcionamiento de un establecimiento mercantil y, posteriormente, la licencia respectiva queda sin efectos en virtud del desistimiento de la persona a cuyo favor se expidió y del acuerdo favorable de la autoridad responsable.

Justificación: De las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 23/99-PL, 368/2012 y 120/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas Segunda y Primera, respectivamente, se obtiene que, para efectos de la disposición citada, el hecho superveniente es un evento que el Juez de Distrito desconocía al resolver sobre la suspensión, porque ocurrió con posterioridad (hecho superveniente en sí mismo considerado), o porque la parte quejosa tuvo imposibilidad de ofrecer pruebas (hecho superveniente como ficción jurídica), que incide directamente en las condiciones fácticas circunscritas al caso singular y cuya magnitud altera los requisitos de procedencia de la medida cautelar, provocando su ausencia después de la concesión, o bien, su presencia ulterior a la negativa. Sobre esa base, el desistimiento y el acuerdo de la autoridad responsable son acontecimientos vinculados directamente con la situación de hecho concreta que tuvo en cuenta el Juez al conceder la suspensión, porque hay identidad en las licencias que se expidieron respecto de estaciones de servicio determinadas. Además, son suficientes para provocar un cambio en la situación jurídica de las partes, ya que si al otorgar la medida cautelar el juzgador tuvo en cuenta la existencia de tales licencias y ordenó paralizar la operación de las gasolineras de la parte tercero interesada amparadas por esos permisos, a fin de prevenir un daño irreparable en los derechos a la vida y a la salud de la parte quejosa, y después la autoridad responsable revocó y dejó sin efectos esas autorizaciones, a petición de parte, entonces las mismas ya no pueden generar la consecuencia que se buscó prevenir a través de la suspensión, relativa a la puesta en peligro de los derechos fundamentales mencionados. Lo anterior provoca la revocación de la suspensión que en su momento se concedió, únicamente respecto de los actos reclamados vinculados con las gasolineras que fueron objeto del desistimiento y del acuerdo de la autoridad administrativa referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024012
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: III.3o.P.3 P (11a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DELITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE EROGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRARSE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ.

Hechos: Un imputado fue procesado y sentenciado al demostrarse que dentro de un procedimiento laboral jurisdiccional falsamente se hizo pasar como trabajador del ofendido, y alegó que fue despedido injustificadamente; además, para obtener una resolución favorable presentó testigos falsos; sin embargo, fue absuelto respecto de la reparación del daño, al considerar que los hechos se dieron dentro del marco de una contienda laboral, donde no se prevé la condena en gastos y costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condene a una persona por un delito cometido dentro de un procedimiento jurisdiccional laboral, al demostrarse que no tenía la calidad de trabajador con que se ostentó, procede establecer a cargo de ésta la reparación del daño ocasionado al ofendido, derivado de los gastos que realizó con motivo de su defensa jurídica.

Justificación: La imposibilidad de condenar en costas a un trabajador en un proceso laboral tiene como justificación tutelar su derecho fundamental de acceso a la justicia, y como reciprocidad, esto es, en aplicación del derecho de equidad procesal, tampoco es posible condenar al patrón por ese concepto. Sin embargo, esta característica debe ceder ante el derecho constitucional de las víctimas u ofendidos del delito de obtener una reparación del daño, si los hechos por los que se determinó la culpabilidad implican que el sentenciado no tenía la calidad de trabajador, como sucede cuando se presenta una demanda laboral por despido injustificado manifestando falsamente que trabajó para una persona sin ser así, pues en esos supuestos es evidente que no tiene la calidad que se requiere para ser aplicable la protección respecto de las costas judiciales, esto es, no se trata de un caso en que el trabajador no logró obtener una resolución favorable dentro del procedimiento jurisdiccional laboral por insuficiencia probatoria, o porque no le asistiera el derecho, sino que de manera plena se acreditó que falsamente adujo ser trabajador con el único propósito de obtener un beneficio indebido mediante el juicio laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: III.3o.P.4 P (11a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO CUANDO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SENTENCIADO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y LOS DAÑOS RESENTIDOS POR EL OFENDIDO.

Hechos: A una persona que fue sentenciada por un delito cometido en grado de tentativa se le absolvió del pago de la reparación del daño, bajo el argumento de que, al no haberse obtenido un lucro, no hubo una afectación directa al ofendido con motivo de los hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si existe un nexo causal entre los hechos (principales, preparatorios o accesorios) atribuidos al sentenciado (debidamente acreditados) y los daños resentidos por el ofendido, con independencia de que el delito se haya cometido en grado de tentativa, procede condenar al pago de la reparación del daño.

Justificación: La reparación del daño como derecho constitucional debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación del ofendido o víctima como si no se hubiera cometido. Así, la procedencia de su condena depende de la existencia del nexo causal entre los hechos que se tuvieron por acreditados y el daño alegado, con independencia de que el delito se haya cometido en grado de tentativa. En efecto, los antisociales penales pueden derivar de una conducta aislada o ser producto de una serie de actos concatenados entre sí, los cuales tienen por objeto lograr el fin prohibido; entonces, si alrededor de los hechos del tipo penal el sentenciado realizó actos de manera preparatoria o accesorio, es decir, que la conducta no se realizó y agotó en una sola actuación, sino que fue estructural, cualquiera de éstos pudo tener un impacto negativo susceptible de ser reparado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.1o.C.T.4 L (11a.)

RENUNCIA. LA JUNTA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO SÓLO TENERLA POR ACREDITADA, CUANDO SE PRESENTE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE LA TRABAJADORA ADUJO QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, ANTE UN POSIBLE ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Aduciendo un despido injustificado por parte de la empresa empleadora, una trabajadora reclamó su reinstalación en un puesto que pudiera desempeñar. Refirió que tenía 13 años prestando sus servicios a la demandada y que unos meses antes del despido alegado sufrió un derrame cerebral en la fuente de trabajo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tenía secuelas y padecimientos que le impedían desarrollar las actividades del puesto que desempeñaba, motivo por el cual demandaba su reincorporación realizando diferentes funciones. La demandada admitió el incidente sufrido por la actora, aun cuando aseguró que éste se produjo en el domicilio de la reclamante, sin aceptar que dicho evento le implicara limitaciones que interfirieran con sus actividades laborales; asimismo, en su defensa afirmó que fue la actora quien renunció y, para acreditar ello, ofreció la documental relativa. La Junta tuvo por demostrada la renuncia sin pronunciarse en relación con la enfermedad referida por la trabajadora. Contra esa determinación ésta promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe juzgar con perspectiva de género y no sólo tener por acreditada la renuncia, cuando se presenta durante el periodo en el que la trabajadora adujo que se encontraba enferma, ante un posible acto de discriminación.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3708/2016, estableció lineamientos para los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que cuando se aduzca violación a un derecho humano protegido en la Carta Magna que derive de una conducta discriminatoria, debe revisarse si se trata de las categorías que señala el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constatar que existan indicios razonables que permitan advertir la plausibilidad de la configuración de un acto discriminatorio y resolver dando una motivación reforzada, que a diferencia de la ordinaria, debe atender puntual, fundada y motivadamente los argumentos relativos a la situación discriminatoria y razonar los motivos y fundamentos de la decisión. Bajo esta directriz, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENunció Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", respectivamente, se advierte que cuando la actora pertenece a una categoría sospechosa o grupo vulnerable, se eleva el estándar probatorio del patrón, debiéndosele exigir mayores elementos de prueba que la sola renuncia, pues se estima inverosímil, o poco creíble, que una mujer en estado de gravidez decida terminar con la relación de trabajo y las prerrogativas derivadas del mismo, cuando por su estado de vulnerabilidad más las requiere; asimismo, al establecer consideraciones dirigidas a

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

la impartición de justicia con perspectiva de género, da pauta para juzgar evitando cualquier forma de discriminación motivada en las categorías sospechosas, a saber: a) cuando la litis versa sobre un despido, cuya causa alegada es un posible acto de discriminación por razón del género debido al embarazo de la trabajadora; b) resulta difícil para la trabajadora allegar elementos de prueba; y, c) a la demandada corresponde la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio. Por tanto, si la actora alega un despido injustificado cuando estaba enferma, aduciendo, además, que dicha condición de salud interfería negativamente en su desempeño, es deber de la autoridad juzgar con perspectiva de género, ante un posible acto de discriminación por parte del patrón, elevando el débito probatorio para acreditar su defensa en cuanto a la terminación voluntaria de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024007
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: V.1o.P.A.1 A (11a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA.

Es improcedente el desechamiento de plano del recurso de revocación citado, bajo el argumento de que no se cumplió con el requisito de interponerlo ante la autoridad que emitió la resolución, al dirigirse el escrito correspondiente a una autoridad distinta a la que resolvió el fondo del asunto, esto es, al titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del órgano interno de control, al traducirse en una exigencia rigorista que impide al particular acceder a los medios de defensa correspondientes, pues aunque la resolución impugnada se haya signado por la autoridad resolutora de dicha unidad administrativa, fue ésta quien conoció y resolvió la denuncia respectiva, al margen de sus funcionarios adscritos encargados de su trámite o resolución, lo que se corrobora con el artículo 3, fracción IV, de la propia ley estatal, que señala como la autoridad resolutora, para faltas no graves, a la unidad de responsabilidades administrativas o al servidor público asignado, tanto en la Secretaría de la Contraloría General del Estado como en los órganos internos de control que se definen en esa ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXX.3o.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de queja contra la admisión de la demanda por quien se ostentó como autoridad responsable; sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque resulte incorrecta la causa por la que el Magistrado presidente desechó el recurso de queja, puede confirmarse el desechamiento si se advierte probado otro motivo legal para ello, diverso al establecido en el auto impugnado (por extemporáneo), como es la falta de legitimación del recurrente (por no tener el carácter de autoridad responsable), debido a que las cuestiones relativas a la procedencia de este medio de impugnación son presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente cuyo examen, incluso, es de oficio; por ende, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, pues de no colmarse alguno de ellos, se traducirían en su improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. De ahí que la falta de cualquiera de esos requisitos puede ser invocada de oficio por el tribunal al momento de resolver la procedencia de un recurso de queja. Además de que ese proceder guarda congruencia con el derecho de prontitud en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a nada práctico conduciría revocar el auto recurrido y ordenar que se admita el recurso de queja, en tanto que al existir una diversa causa de desechamiento, invariablemente la conclusión sería la misma, es decir, confirmar el auto recurrido y desechar dicho medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.3o.P.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Hechos: En el juicio de amparo directo el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la ley de la materia, contra la determinación de la autoridad responsable de conceder la suspensión de plano del acto reclamado. Sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado bajo el argumento de que se presentó extemporáneamente, ya que el plazo para su interposición inició a partir de la notificación del auto de suspensión por la autoridad responsable. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo directo se impugne mediante el recurso de queja la resolución de la autoridad responsable que provee sobre la suspensión del acto reclamado, el medio de defensa puede interponerse a partir de dos momentos, a saber: a) Desde la emisión de dicho auto y hasta antes de la radicación de la demanda de amparo directo, caso en el cual, la queja se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad, la oficialía de partes común de los de la región, en caso de haber más de uno y no estar especializados, o ante la oficialía de partes común de los de la especialidad en los Circuitos donde ésta exista; o, b) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del primer auto donde adquiera conocimiento el órgano jurisdiccional que corresponda conocer del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja contra actos de la autoridad responsable debe plantearse ante el órgano que deba conocer o haya conocido del juicio de amparo, previsión que genera confusión en las personas, pues no es clara al establecer si debe realizarse hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a quien se haya turnado la demanda, se pronuncie al respecto, o de no ser así, cómo o ante quién debe presentarse. Así, de esa norma pueden derivar varias interpretaciones como, por ejemplo, que el recurso deba interponerse a partir de la notificación del acto recurrido, caso en el cual se hará a través de la oficialía de partes correspondiente, o que el plazo inicie cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que haya tenido conocimiento de la demanda de amparo directo se pronuncie sobre ésta. Entonces, ante la existencia de sendas interpretaciones válidas, en aplicación del principio pro persona y de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, debe considerarse que el interesado puede optar por cualquiera de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024003
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVII.2o.P.A.7 P (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)].

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado, señaló fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y, en la celebración de ésta citó nuevamente a los intervinientes para la audiencia de lectura y explicación de sentencia; haciéndoles saber que, a partir de esa fecha iniciaba el plazo para la interposición de los recursos; en la data señalada, dicho tribunal levantó certificación, en la que hizo constar que se dispensó la celebración de la audiencia de lectura de sentencia programada a solicitud del sentenciado y su defensor, presentes en la Sala; el primero interpuso recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles por la Sala, al considerar que desde la celebración de la audiencia de individualización de sanciones, las partes quedaron notificadas de la fecha en que se llevaría a cabo la lectura y explicación de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es a partir de que se verifique la audiencia de lectura y explicación de la sentencia cuando se entiende emitido el fallo decisorio, el cual puede ser impugnado por la parte a quien perjudica en sus intereses, y en atención a que las sentencias condenatorias dictadas en forma oral por el Tribunal de Enjuiciamiento quedan formalmente notificadas de su emisión a los intervinientes en ella, así como a quienes se encontraban obligados a comparecer (lo hubieran hecho o no), su notificación surte efectos al día siguiente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra.

Justificación: De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la prevalencia que tiene la audiencia de lectura y explicación de la sentencia conforme al principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio; de manera que es a partir de que se verifique ésta cuando se entiende emitido el fallo decisorio y notificado a las partes obligadas a asistir, aun cuando no hubieran comparecido, que puede ser impugnado por la parte que resulte perjudicada en sus intereses; sin embargo, ello no implica que la referida comunicación a las partes se perfeccione en ese mismo acto, pues no debe confundirse la diligencia de notificación en sí misma, con el momento en que ésta surte sus efectos. Además, en atención a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 57/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), del Pleno del Más Alto Tribunal del País, debe entenderse que es inaplicable la regla general relativa a que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en el que se practican, pues existe disposición expresa en el código citado, que prevé que las notificaciones practicadas en forma personal en la audiencia del procedimiento penal, surten efectos al día siguiente de su celebración. Razones que llevan a este órgano colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.1 P (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024002
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VIII.1o.P.A.2 A (11a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual reconoció la validez de la resolución dictada por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en un recurso de inconformidad, sin que apreciara que sus miembros no firmaron el acta de sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución, sino únicamente su secretario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta de sesión en la que se aprueba el proyecto de resolución en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe firmarse por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social y certificarse por su secretario.

Justificación: Ello, porque del segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad se advierte que los acuerdos para aprobar, modificar o desechar los proyectos de resolución serán firmados por el presidente y consejeros que intervengan en la sesión, y su tercer párrafo establece que el acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el secretario, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución. Así, al referirse este párrafo al vocablo "la cual", alude a la calidad de resolución que adquiere el acuerdo que aprueba el proyecto, lo que es consistente con el párrafo que le antecede, que dispone que lo que debe firmarse es el acuerdo que aprueba la resolución. Y respecto del proyecto se dice que únicamente es necesario que sea certificado por el secretario, quien deberá señalar el número de acuerdo y la fecha de sesión. Lo anterior lleva a concluir que el acta de sesión deberá ser suscrita por el presidente y consejeros que hubieran intervenido, la que revestirá del carácter de resolución al proyecto que hubiera sido aprobado y es la que debe ser suscrita por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional y certificada por su secretario. En otras palabras, sólo el acta de sesión debe estar firmada por los integrantes del indicado consejo, el secretario y quienes hubieran intervenido, en virtud de que el acuerdo que aprueba el proyecto del recurso de inconformidad es lo que reviste el carácter de resolución, mientras que el proyecto correspondiente únicamente debe ser certificado por el secretario, asentando el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024001
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.2o.T.1 L (11a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.

Hechos: La parte actora en el juicio laboral ejerció la acción de reinstalación y demás prestaciones accesorias e independientes, por virtud del despido del que dijo fue objeto. El demandado negó el despido, exhibiendo la renuncia que, aseguró, fue firmada por aquella, quien, además –afirmó el patrón– imprimió sus huellas digitales. Dicho documento fue objetado por la actora en cuanto a su contenido, ya que sostuvo que fue confeccionado a partir de una hoja firmada en blanco y que aquella que se identifica como su firma obra por debajo de la tinta de la impresora; para acreditar su objeción, ofreció la prueba pericial en grafoscopia, caligrafía, documentoscopia, química y dactiloscopia y formuló el interrogatorio respectivo; sin embargo, no realizó pregunta alguna sobre ese aspecto, que era la materia sustancial de la objeción (superposición de la tinta de la impresora en la firma que calza la renuncia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte trabajadora ofrece la prueba pericial y de actuaciones se advierte tanto su objeto, como la insuficiencia del interrogatorio propuesto por aquella, la Junta debe formular las preguntas complementarias o adicionales que juzgue convenientes, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y resolver la litis planteada.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho, y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando no tengan relación con la litis planteada, o bien, fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas, a petición de parte, la Junta tiene facultad para realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad; así, tratándose de la prueba pericial ofrecida por la parte trabajadora, al resultar incompleto e insuficiente el interrogatorio o cuestionario conforme al cual deben rendir su dictamen los peritos, la Junta se encuentra constreñida a complementarlo con las preguntas que estime convenientes, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y resolver la litis planteada, sin desbordarla, dado su deber de velar por el correcto desahogo de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.4o.A.1 K (11a.)

PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una familia extranjera integrada por cuatro personas, entre ellas dos menores de edad, en su condición de migrantes promovieron juicio de amparo indirecto contra el alojamiento, detención, presentación o aseguramiento por más de treinta y seis horas en un albergue del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por parte del Instituto Nacional de Migración (INM), así como la deportación o expulsión del país y solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados, para que fueran puestos en inmediata libertad, entre otras razones, por estar involucrados los dos menores de edad mencionados. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de impedir cualquier acto que tuviera como resultado su expulsión o deportación del país, incomunicación o actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y para que quedaran en el lugar donde se encontraban detenidos a disposición de dicha autoridad. Inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de excepcionalidad de la detención de personas migrantes, al conceder la suspensión de plano contra ésta en el juicio de amparo, debe ordenarse que cese y fijarse las medidas alternativas necesarias para lograr el seguimiento del procedimiento administrativo, máxime si se encuentran involucrados menores de edad, ya que deben priorizarse los principios de su interés superior y de unidad familiar.

Justificación: Lo anterior, porque la libertad personal es un derecho de primer rango que sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para que una medida privativa de la libertad no sea arbitraria, la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: i) que su finalidad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) que sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado; y, iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante esa restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Atendiendo a esos supuestos, dicho órgano ha considerado que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y su carácter de excepcionalidad como último recurso, pasando por alto que se debe partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando ésta sea legal y no arbitraria. Cabe señalar que la detención migratoria busca el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo hasta su conclusión, esto es, lograr el retorno asistido de la persona, o bien, para la determinación de la situación migratoria, la cual generalmente tiene como consecuencia la deportación. En ambos supuestos la persona migrante o menor de edad en esa condición, permanece en una estación migratoria o estancia provisional en tanto se dicta la determinación respectiva; sin embargo, en algunos casos, las personas o menores de edad permanecen detenidas durante meses, debido a que el artículo 111 de la Ley de Migración no establece cuál es el plazo máximo para la detención. En ese contexto, cuando el Juez de Distrito conceda la suspensión de plano contra detenciones que no tengan relación con la comisión de un

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

delito, efectuadas por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como lo son las migratorias, será para el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Amparo fijando, además, las medidas alternativas a la detención aptas para lograr el seguimiento del procedimiento administrativo, con la finalidad de evitar colocar a las personas migrantes o menores de edad en una situación de mayor vulnerabilidad, privilegiando el derecho fundamental a la libertad personal, así como los principios del interés superior de éstos y de unidad familiar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2023999
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: (IV Región)1o.10 P (11a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio laboral una persona fue condenada al pago de la indemnización constitucional y de diversas prestaciones, derivado del despido injustificado del que fue objeto el quejoso; sin embargo, con la finalidad de no realizar el pago ordenado en el laudo, aquélla se puso en estado de insolvencia y en la diligencia de requerimiento de pago se le embargó una cuenta bancaria cuyo saldo no cubría la cantidad adeudada. Asimismo, en una diversa diligencia se verificó que el bien inmueble de su propiedad que podía embargarse, lo había donado años antes a favor de su hija y fue con motivo de esa información que el quejoso presentó la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. Seguido el proceso se dictó sentencia condenatoria por el delito de fraude, previsto en el artículo 207, fracción VI, del Código Penal del Estado de Campeche, la cual revocó la Sala responsable y, en su lugar, determinó la prescripción de la acción penal, al considerar, entre otras cosas, que: i) la media aritmética para decretar la prescripción en este delito es de tres años; ii) desde la fecha en que el quejoso conoció que el acusado se hizo insolvente de sus bienes, empezó a contar el tiempo para hacer efectivo su derecho a presentar la denuncia; y, iii) al haberlo hecho a los tres años, diez meses y dieciocho días, después de haberse enterado de la insolvencia (debido a la falta de fondos suficientes en la cuenta bancaria embargada), ya había pasado el tiempo para realizar la denuncia respectiva y hacer efectivo su derecho. Resolución que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para contabilizar el tiempo en que el quejoso pudo interponer su denuncia, se debe estar al momento en que tuvo conocimiento de dicha insolvencia por parte del acusado, es decir, cuando conoció que el denunciado no tenía en su cuenta bancaria recursos suficientes para responder del adeudo, pues era evidente que con la cantidad existente no se cubría el monto de lo adeudado y, por ende, desde entonces estuvo en oportunidad de denunciar los hechos, por lo que a partir de ahí inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal en el delito en estudio.

Justificación: Para iniciar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude señalado, se debe tener la certeza de que la víctima haya tenido conocimiento del hecho calificado por la ley como delito, ya que de esta manera no se restringe el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que la autoridad ministerial contará de manera efectiva con los tres años que prevé el artículo 118 del Código Penal del Estado de Campeche para que se extinga su derecho a perseguir ante los tribunales una conducta típica, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad. Por lo que en atención a los indicios que existían dentro del juicio laboral, es legal el cómputo del periodo de tres años necesario para que operara la prescripción, que transcurrió desde que se evidenció que la cuenta bancaria no tenía efectivo para responder de la condena, sin ser necesaria una diligencia posterior para constatar la insolvencia y, por ende, la denuncia que presentó ya no se encontraba en tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (IV Región)1o.11 P (11a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA.

Hechos: En un juicio laboral una persona fue condenada al pago de la indemnización constitucional y de diversas prestaciones, derivado del despido injustificado del que fue objeto el quejoso; sin embargo, con la finalidad de no realizar el pago ordenado en el laudo, aquélla se puso en estado de insolvencia, por lo que éste presentó su denuncia ante el Ministerio Público; seguido el proceso se dictó sentencia condenatoria por el delito de fraude, la cual revocó la Sala responsable y, en su lugar, determinó la prescripción de la acción penal, y precisó que para la solución del asunto el Código Penal aplicable era el vigente en el Estado de Campeche a partir de 2012, ya que el que regía en la época de la comisión del ilícito, actualmente abrogado, no señalaba la pena aplicable para la hipótesis relativa a cuando el monto de lo defraudado fuere indeterminado, lo que sí establece la legislación actual. Resolución que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una legislación no contempla una hipótesis concreta al momento en que ocurren los hechos denunciados, pero posteriormente se crea una norma que sí la determina, esta última es la que debe aplicarse a la resolución del asunto. Por tanto, es legal la aplicación del Código Penal vigente en el Estado de Campeche a partir de 2012 para efectos del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, pues dicha legislación sí establece una hipótesis para la sanción cometida por el delito de fraude cuando el monto de lo defraudado no se encuentre determinado, como resulta en el caso, ya que en el laudo condenatorio dictado en el juicio laboral se sumaban los intereses que se generen año con año, por lo que no era posible estimar el monto total de lo que se defraudó a la parte quejosa.

Justificación: El artículo 118, fracción I, del Código Penal del Estado de Campeche señala que la pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá, si mereciera sanción privativa de la libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Así, para resolver sobre la prescripción de un delito, es necesario que los hechos encuadren en la porción normativa en específico para tal suceso; por ello, si se toman en cuenta las fracciones contenidas en el artículo 206 de dicho código (aplicable al caso concreto), resulta que sí existe una relacionada con los hechos denunciados, a saber, la VI, que impone de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario, cuando no sea posible determinar el monto o valor de lo defraudado. De ello se desprende la importancia de que los hechos denunciados se encuentren establecidos dentro de una hipótesis específica para determinar la punibilidad que se le otorga al ilícito y, con ello, emitir conforme a derecho la resolución respecto a su prescripción en términos del artículo 118 mencionado pues, de lo contrario, podría encuadrarse en un supuesto que no es acorde con los hechos, causando un perjuicio para las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023997
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIII.1o.3 P (10a.)

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De los preceptos citados se advierte que el tiempo máximo para el cierre de la investigación complementaria es de dos meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y de seis si la pena máxima excediera de aquel tiempo; plazos que se establecen comunes para todas las partes. De manera que en caso de que la víctima del delito solicite una prórroga, el Juez de Control sólo podrá otorgarla, de estimarlo necesario, siempre que no exceda los plazos máximos señalados, sin que pueda justificarse un proceder diferente, invocando el derecho de igualdad procesal de las partes, al amparo de las prerrogativas que la Constitución General prevé en favor del inculpado, pues para determinar si una norma puede vulnerar el derecho de igualdad, el juzgador debe analizar si esa diferencia está al servicio de un fin legítimo y si cumple los criterios de racionalidad y razonabilidad. En ese orden de ideas, la posibilidad de solicitar la prórroga a que se refieren los artículos 19, párrafo cuarto y 20, apartado B, fracción VII, constitucionales, sólo puede entenderse como una prerrogativa exclusiva para el inculpado por virtud de la jerarquía del derecho o valor que puede verse afectado –libertad–, y que únicamente debe limitarse bajo supuestos de excepcionalidad. Además, no debe olvidarse que la víctima u ofendido puede coadyuvar en la labor del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, en tanto que el inculpado está en posibilidad de articular su defensa hasta que es convocado a declarar o a partir de que es detenido; y si bien en la investigación formalizada se continúa con la obtención de datos de prueba en la que necesariamente habrá de participar el imputado y su defensor, lo cierto es que debe estarse a que no es el único objeto de esa fase, pues se procura para legitimar las medidas cautelares y debe concluir para dar paso a una diversa fase o, en su defecto, al sobreseimiento total o parcial de la causa, en términos del artículo 324 del código mencionado. Por tanto, el plazo máximo para la conclusión de la investigación complementaria a que aluden los artículos 321 y 322 referidos, dota de seguridad jurídica al imputado y no puede entenderse en perjuicio del derecho de igualdad procesal de la víctima, dada la lógica del propio sistema penal acusatorio y las consecuencias que cada parte defiende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023996
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.6o.C.67 C (10a.)

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una institución de crédito y un particular celebraron un contrato de apertura de crédito simple con interés y, para garantizar su cumplimiento, suscribieron un contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, de administración y garantía, que contiene un procedimiento de enajenación extrajudicial, en términos del artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se convino que la fiduciaria informaría al acreditado la petición de cobro formulada por la fideicomisaria, para que éste demostrara haber hecho el pago de las amortizaciones adeudadas y, en caso de no hacerlo, se le requiriera la entrega inmediata del inmueble fideicomitido; lo que en el caso no pudo hacerse porque la diligencia de notificación no se entendió con persona alguna, por lo que la fiduciaria reclamó, a través del procedimiento judicial previsto en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título tercero Bis "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía", capítulo segundo "Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía", del Código de Comercio, el pago del crédito garantizado mediante fideicomiso en garantía y la entrega del bien fideicomitido; sin embargo, el tribunal responsable determinó que la parte actora carecía de legitimación activa en la causa para reclamar el pago del crédito, ya que sólo estaba facultada para defender el bien fideicomitido y que tampoco procedía la entrega del inmueble, por haberla reclamado de manera subsidiaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la diligencia de notificación prevista en el procedimiento de enajenación extrajudicial a que se refiere el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no pueda entenderse con persona alguna, es posible reclamar, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título tercero Bis, capítulo segundo, del Código de Comercio, el pago del crédito y la entrega del bien otorgado en garantía, con fundamento en el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque si la diligencia de notificación prevista en el procedimiento de enajenación extrajudicial a que se refiere el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se puede entender con persona alguna, aunque haya transcurrido el plazo acordado para demostrar el pago del adeudo, tal circunstancia no conlleva determinar que el fideicomitente aceptó el monto de la deuda, sino únicamente que la fiduciaria quedó facultada para reclamar la entrega del bien fideicomitido, a través del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía; sin que ello implique que la fiduciaria se encuentre impedida para reclamar, a su vez, el pago del adeudo, puesto que el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio dispone que dicho procedimiento procede para reclamar el pago del crédito y no sólo la entrega del bien otorgado en garantía y, además, supone que en relación con ambas prestaciones se decreta su procedencia en sentencia definitiva y se ordene su cumplimiento, haciendo efectivas las medidas de apremio que el Juez estime pertinentes y dictando aquellas conducentes para lograrlo; ello, en observancia al principio

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

de congruencia inherente a toda clase de resolución judicial; lo que se corrobora si además se considera que la condena a entregar el bien garantizado mediante fideicomiso de garantía supone la existencia de un adeudo reconocido judicialmente, cuyo monto debe ser materia de prueba a cargo de las partes; sostener lo contrario, es decir, limitar la procedencia del procedimiento judicial de que se trata a la sola entrega del bien garantizado, no sólo priva a las partes de acreditar judicialmente la existencia del adeudo reclamado y su cuantía, sino que también hace nugatorio lo dispuesto en los artículos 1414 bis 10 a 1414 bis 16 del Código de Comercio, que prevén la posibilidad de que el deudor oponga excepciones y que las partes contendientes rindan las pruebas que consideren pertinentes, de acuerdo a sus propios intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2023995
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.11o.A.1 A (11a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión de viudez y, en razón de que del informe justificado se advirtió la existencia de un oficio por el cual se le comunicó que se encontraba suspendida por un supuesto de incompatibilidad, el quejoso presentó ampliación de la demanda en la que impugnó el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aplicación, la cual fue desechada de plano por el Juez de Distrito, al estimar que se trataba de un acto consentido tácitamente, que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad del artículo 12 citado por restringir el derecho a recibir una pensión otorgada por el ISSSTE con motivo de su aplicación, es imprescriptible.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho para exigir la pensión, así como sus incrementos y diferencias, es imprescriptible, por lo que con base en el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, también resulta imprescriptible la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad de una norma que restrinja el derecho a recibirla; en consecuencia, de conformidad con la interpretación más favorable a la persona, se debe considerar que esa imprescriptibilidad es una regla específica de las pensiones, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, en las que sostuvo que dicha regla específica para el ejercicio de las acciones relativas a las pensiones debe prevalecer sobre la general del plazo de 15 días establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, sobre todo si se toma en cuenta que el bien jurídico que se pretende tutelar con la imprescriptibilidad del derecho a la pensión es la subsistencia de la persona pensionada y de su familia, así como los demás derechos relacionados con la seguridad social; en consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la omisión del pago de una pensión y, posteriormente, en ampliación de demanda se controvierte el artículo 12 mencionado, al considerar que la aplicación de las reglas establecidas en ese precepto son las que generan esa omisión de pago, entonces, al ser imprescriptible el derecho a la pensión también lo es la acción para ejercerlo. Lo anterior, sin que tal imprescriptibilidad resulte aplicable a los montos vencidos respecto a la pensión o sus diferencias, que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a prescripción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2023994
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común, Laboral)
 Tesis: I.110.A.2 A (11a.)

PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].

Hechos: Una pensionada promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante la cual restringió su derecho a percibir de manera íntegra las pensiones por viudez y jubilación, ya que la suma de ambas rebasaba el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del citado instituto. Aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se le pagaran íntegramente dichas pensiones, la quejosa interpuso amparo directo, al considerar que los efectos de la sentencia fueron limitados, pues las diferencias debían actualizarse conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cantidades descontadas y las no cubiertas a las pensiones por viudez y jubilación con motivo de la aplicación del artículo 12 del reglamento señalado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), deben entregarse debidamente actualizadas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), sostuvo que el fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en esa medida, los descuentos efectuados por el ISSSTE a las pensiones por viudez y jubilación ocasiona que la pensionada no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente. De ahí que cuando el instituto entregue las cantidades retenidas indebidamente y aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto 12 indicado, declarado inconstitucional, debe enterarlas a valor actual, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; máxime si se atiende a que la pensión tiene la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o de sus beneficiarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.94 C (10a.)

NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, entidad que acuerda y ratifica los actos y operaciones de ésta, cuyas resoluciones deben ser cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el administrador o el consejo de administración; estos administradores legalmente tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de la persona moral, lo que implica que tengan la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, entre las que descuelga el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas, a los cuales no pueden oponerse, pues solamente tienen el derecho de manifestar su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución, con la finalidad de liberarse de responsabilidad, siempre que estén exentos de culpa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 157, 158, fracción IV y 159 del ordenamiento en cita. Ahora bien, la relación de jerarquía y la imposición legal de cumplir las órdenes del órgano supremo de la sociedad impiden considerar que los administradores únicos o el consejo de administración tengan legitimación ad causam para demandar la nulidad de las resoluciones de una asamblea general de accionistas, pues ese derecho al interior de la organización está reservado específicamente a los accionistas, mediante las acciones de nulidad y de oposición a las resoluciones del órgano supremo, bajo las condiciones establecidas en los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; a su vez, en virtud del principio de especialidad normativa, las disposiciones en estudio hacen totalmente incompatible el ejercicio de la acción genérica de nulidad basada en el Código Civil Federal, porque ello se traduciría en allanar a los administradores una vía para eludir o incumplir su obligación legal de observar, acatar y ejecutar los acuerdos dictados por el órgano supremo de la sociedad, debido a que el posible interés que puedan aducir para ejercer esta pretensión, no tendrá ninguna fuente distinta a sus funciones de mandatarios temporales y revocables subordinados a la asamblea general de accionistas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2023992
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común, Civil)
 Tesis: III.4o.C.50 C (10a.)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de concubinato de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declarativa de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de cujus, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos 956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.11o.A.15 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.C.23 K (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARECE DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.)].

Quando el acto reclamado consiste en la orden de embargo sobre un bien específicamente determinado, no basta que el quejoso sea parte en el juicio natural para que se tenga por acreditado el interés jurídico suspensivo, para efectos de la suspensión ni las simples manifestaciones que formuló bajo protesta de conducirse con verdad, sino que se requiere que justifique presuntivamente la titularidad del derecho sobre el mismo, porque el interés que deriva de su intervención como parte en el procedimiento no comprende la titularidad del derecho sobre el bien que resulta afectado con el embargo, de tal suerte que para tenerlo por demostrado es menester que acompañe aunque sea copias fotostáticas simples de los documentos que acrediten la titularidad del bien embargado, a fin de que una vez demostrados los demás requisitos que exigen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar, dilucidar también los efectos de ésta, sin que sea aplicable la jurisprudencia PC.III.C. J/26 K (10a.), del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUÉL QUE LA RECLAMA.", al surgir de asuntos mercantiles en los que se reclama el embargo genérico decretado contra el demandado (obligado o deudor), en donde éste por la naturaleza del acto responde con su patrimonio; de ahí que en estos supuestos no es necesario que acredite la titularidad de los bienes que serán gravados y, por ende, se desconoce sobre cuáles bienes de su patrimonio se ejecutará.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2023988
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.2o.T.3 L (11a.)

INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, SON INAPLICABLES EL TÉRMINO Y LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA PRECLUSIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE, AL DEPENDER DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVARSE.

Hechos: En un juicio laboral, al resolverse un incidente de sustitución patronal en la etapa de ejecución del laudo, la Junta consideró que había operado la prescripción conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.". Contra esa determinación, el actor incidentista promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la promoción del incidente de sustitución patronal, son inaplicables el término y los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo para la preclusión y la prescripción, respectivamente, al depender del derecho que pretende preservarse.

Justificación: Lo anterior es así, pues la declaratoria de sustitución patronal tiene por objeto determinar la identidad de quien debe asumir las obligaciones patronales y, jurídicamente, tiene un doble alcance: a) garantizar que los derechos de los trabajadores protegidos por el contrato laboral, se vean cumplidos por el patrón sustituto, sin que se afecten las relaciones laborales; y, b) determinar las obligaciones que deberán subsistir para el patrón sustituido y el tiempo que durará la responsabilidad solidaria con el sustituto. Por ello, la obligación de declarar la existencia de la sustitución patronal no puede estar sujeta a plazos, mientras subsistan obligaciones que cumplir con los trabajadores del patrón sustituido, como tampoco a convenio que libere a alguno de los titulares de esas obligaciones (sustituto o sustituido) de responder por ellas, pues equivaldría a desconocer jurídicamente la responsabilidad que emerge del contrato de trabajo respecto de quien, por asumir la titularidad total o parcial de la empresa, está obligado a responder frente a los trabajadores. No obstante, las defensas respecto de las acciones o pretensiones puestas a consideración, como la de prescripción, pueden determinar el alcance de la responsabilidad en la sustitución patronal; por lo cual, el plazo legal que se tiene para ejercerlas, indirectamente afecta la subsistencia de la declaratoria correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023987
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XXIII.1o.4 P (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO.

Conforme al párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas en las etapas previas del proceso penal; sin embargo, esa cuestión se refiere a las resoluciones que atienden a las diversas etapas o fases del procedimiento y no cuando se trata de aquellas que resuelven la situación jurídica del inculpado, caso en el cual, la nueva resolución sustituye procesalmente a la anterior. Así, la emisión del auto de vinculación a proceso origina un cambio de situación jurídica en relación con la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, pues la circunstancia de que el imputado sea vinculado a proceso lo posibilita para que impugne las violaciones que tal acto le generó. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, y en cumplimiento a esa ejecutoria de apelación, el Juez de Control dicta una nueva resolución que vincula a proceso al quejoso, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de aquella resolución, pues su análisis mediante el juicio de amparo indirecto no permitirá el estudio de alguna violación en esa misma etapa de la investigación, además de que los efectos de la sentencia del recurso de apelación contra la resolución de no vinculación a proceso se anulan en su totalidad con el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que no subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023985
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.2o.4 C (11a.)

DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.

Hechos: La parte quejosa inició un procedimiento ordinario en materia de réplica frente a la parte tercero interesada, con motivo de una rueda de prensa que ésta llevó a cabo. Esta última desechó la solicitud por extemporánea. En el proceso judicial instado con posterioridad, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró su improcedencia, debido a la extemporaneidad en la presentación de la petición y ante la omisión de solicitar la réplica ante los medios de comunicación que difundieron la información; inconforme con esa determinación interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que a "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" le revista el carácter de sujeto obligado, en términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, debe evaluarse si difunde información masivamente y si se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida en el mensaje.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó que la difusión de un mensaje es el presupuesto para que un sujeto pueda ser considerado como obligado; por su parte, en los amparos en revisión 635/2017, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y 1173/2017, resueltos por la Segunda Sala, se identificó que la categoría general prevista en la porción normativa "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", asegura la inclusión de casos no previstos por el órgano legislativo; sin embargo, se acotó que ello no significa que cualquier persona que difunda un mensaje pueda ser considerada como sujeto obligado pues, para ello, debe seguir la misma lógica que los sujetos específicamente señalados en el artículo 2o. de la ley en cita (agencias de noticias, productores independientes y medios de comunicación), esto es, que genere o difunda masivamente información y que exista un desequilibrio en relación con las posibilidades para dar respuesta con intensidad similar. En esa tesitura, para calificar a un sujeto obligado en términos de esa categoría, la autoridad judicial primero debe verificar si se satisface el presupuesto relativo a que exista la difusión de un mensaje; a continuación, debe decidir si esa persona física o moral cumple dos condiciones materiales: a) que sea emisora de la información que dio origen al procedimiento de réplica de que se trata; y, b) que sea responsable del contenido original; momento en el cual se busca identificar que exista una relación entre el mensaje difundido en el caso concreto y la persona ante quien se solicitó ejercer el derecho de réplica; finalmente, debe evaluar si en el contexto social del mercado de ideas, la persona emisora del mensaje: a) genera o difunde información de manera masiva; y, b) se encuentra

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 07 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar. La valoración de estos últimos extremos debe implicar un estándar probatorio bajo, a efecto de maximizar el derecho fundamental respectivo, para lo cual los hechos notorios juegan un papel trascendente y, además, sirven como parámetros el tipo de medio (escrito, radio, televisión, plataformas digitales, entre otros), su cobertura (local, regional, nacional o internacional) y la periodicidad de su difusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2023984
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.2o.P.1 P (11a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que le impuso pena de prisión, dictada previamente a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente; en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de ocho años para la promoción de la demanda inició el 3 de abril de 2013; sin embargo, se presentó con posterioridad al 3 de abril de 2021.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión se computa por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles, con excepción de los que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El plazo de ocho años para promover amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión es una excepción a la regla general de quince días y constituye una norma especial; en consecuencia, no debe computarse conforme a la regla para los plazos fijados en días, prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, sino por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles. Lo anterior, pues si el legislador estableció ese plazo en años con el objetivo de otorgar certeza y seguridad jurídica a las víctimas del delito, el excluir de los ocho años los días inhábiles implicaría un cómputo indeterminado, complicado y confuso, pues éstas tendrían que investigar no sólo el calendario de días inhábiles, sino también los acuerdos y circulares de las autoridades responsables federales y locales en cada entidad federativa en que, por cualquier motivo, se declaren días inhábiles en cada uno de los años del plazo. En la Ley de Amparo existen plazos cortos, en horas y días, así como largos, en años, de manera que en los primeros se justifica que no deban considerarse los días inhábiles dado que, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer que se consideraran los días inhábiles, porque afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, el establecimiento de un plazo largo, particularmente el de ocho años, no afecta la defensa de los sentenciados, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar constancias y promover, de requerirse, lo necesario. No obstante, como excepción a esa regla, por razón de justicia y en atención al principio pro actione, debe considerarse el fenómeno de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que ha tenido impactos catastróficos para toda la población a nivel global, lo que ocasionó, entre otras consecuencias, la paralización total de la administración de justicia en nuestro país, lo que no puede operar en demérito del justiciable. En ese sentido, considerando que es ante la autoridad responsable que se presenta la demanda de amparo directo y se solicitan las constancias conducentes a efecto de ejercer el derecho de defensa, debe excluirse del plazo de ocho años el tiempo que esa autoridad suspenda labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2023983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.51 C (10a.)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL.

Hechos: El Juez natural admitió a trámite en la vía de apremio, la ejecución forzosa de un contrato de transacción celebrado fuera de juicio, en escritura pública, sobre derechos personales. Inconforme, el ejecutado promovió amparo en contra de la admisión, argumentando que la vía idónea es la ejecutiva civil establecida en el artículo 642, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. El Juzgado de Distrito que conoció del caso determinó negar el amparo al considerar que respecto del contrato de transacción que se celebra ante fedatario público para evitar una controversia futura sobre derechos personales, su ejecución se prevé en el artículo 506 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al existir la regla general del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé la vía de apremio para lograr la ejecución del contrato de transacción extrajudicial celebrado en escritura pública sobre derechos personales, es improcedente la vía ejecutiva civil, toda vez que si se exhibe al Juez que corresponda la escritura pública donde conste el convenio o transacción para prevenir un litigio futuro, la procedencia de la vía de apremio es aplicable a la ejecución del contrato de transacción celebrado en escritura pública respecto de derechos personales.

Justificación: Lo anterior es acorde con el precepto 2634, fracción II, del Código Civil del Estado, que permite que la transacción para controversias futuras tratándose de derechos personales sea celebrada en escritura pública, por tanto, ese tipo de transacción no es ejecutable en la vía ejecutiva civil; en el entendido de que este órgano jurisdiccional no desatiende el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 167/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 333, con número de registro digital: 169401, de rubro: "TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. ES EJECUTABLE EN LA VÍA EJECUTIVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU HOMOLOGACIÓN CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", toda vez que ésta es aplicable a los contratos de transacción celebrados en documento privado cuyas firmas están reconocidas por los celebrantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.93 C (10a.)

CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los contratantes el derecho de estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se lleve a cabo de la forma convenida, disposición que excluye la posibilidad de reclamar, al mismo tiempo, daños y perjuicios porque, precisamente, éstos quedan fijados o determinados anticipadamente. Ahora bien, la naturaleza gratuita del contrato de comodato no se traduce en una inmunidad que permita a las partes el incumplimiento a sus obligaciones, porque se trata de un contrato bilateral, tampoco veda o excluye la posibilidad de que ese incumplimiento produzca daños y perjuicios, pues existen disposiciones que hacen responsable económicamente al comodatario, como en el caso del aprovechamiento de los frutos y acciones (artículo 2501), el deterioro culposo de la cosa (artículo 2502), su pérdida (artículos 2503 a 2507) y, específicamente, la retención ilegal de la cosa (artículo 2509); en relación con este último supuesto, el comodatario adquiere la obligación principal de restituir la cosa individualmente al término del plazo convenido, o bien, ante la falta de estipulación de alguno, cuando al comodante le pareciere, inclusive, la ley le impone la restitución a pesar de que no haya fenecido el plazo si al comodante le sobreviene una necesidad urgente, así como prohibirle retenerla a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le deba el dueño, como lo prevén los artículos 2497, 2509, 2511 y 2512 del ordenamiento en cita; sobre esa base, el comodatario es responsable de los daños y perjuicios que su negación a devolver la cosa produzcan al comodante, sin que exista impedimento legal para quedar anticipadamente cuantificados en una pena convencional, como lo es, por ejemplo, pactar el equivalente a la renta de la cosa, cuyo monto responda razonablemente a las condiciones generales imperantes del mercado inmobiliario o mobiliario correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023978
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIII.1o.2 P (10a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para el dictado del auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad del imputado, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan: i) la existencia de un hecho que la ley señale como delito; y, ii) la probabilidad en la comisión o participación del activo. Lo anterior, en razón de que el auto de vinculación a proceso sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Además, del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable tanto para la emisión de la orden de aprehensión como del auto de vinculación a proceso. De manera que para considerar que el hecho puede encuadrarse en el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es decir, que esa posesión tenga como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del código citado, será suficiente que el órgano acusador aporte datos de prueba que hagan posible esa finalidad, como pueden ser aquellos que revelen que el narcótico poseído supera la dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pues en esa estadía –vinculación a proceso–, no se requiere la comprobación plena del elemento subjetivo del ilícito. Por tanto, la presunción legal que emana de la cantidad de narcótico poseído en relación con aquellos datos de prueba que hacen posible atribuir el hecho al imputado, justifican racionalmente su vinculación a proceso por la modalidad delictiva citada, a efecto de que se continúe la investigación regulada por el Juez de Control en donde pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en un procedimiento respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, ya que corresponde a la etapa de juicio oral la comprobación plena de los elementos del tipo penal, a efecto de justificar la emisión de una sentencia condenatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023977
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.1o.C.T.3 L (11a.)

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES).

Hechos: Una trabajadora con puesto de auxiliar del área médica demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de la antigüedad que, adujo, generó a partir de que inició sus labores, pues afirmó que la relación laboral fue continua e ininterrumpida, primero como empleada temporal, periodo en el cual trabajaba sábados y domingos, y a partir de que le fue otorgado un nombramiento definitivo laboró de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana. El instituto demandado, en su calidad de patrón, afirmó que la actora inició sus labores como trabajadora de sustitución en el puesto referido, y que antes del otorgamiento del nombramiento definitivo sólo cubrió incidencias de trabajadores de base, en términos de las cláusulas 18 y 23 del contrato colectivo de trabajo, acumulando antigüedad sólo los días laborados por los que celebró contratos temporales, cuyos periodos precisó en su contestación. La Junta, si bien tuvo al instituto no acreditando su defensa, al realizar el cómputo de la antigüedad respecto del periodo previo al nombramiento de base, sólo consideró los sábados y domingos que la actora dijo trabajó, esto es, excluyó de dicha operación los días de la semana que descansaba (lunes a viernes), con base en la cláusula 46 del contrato colectivo referido. Contra esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo de la antigüedad genérica de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debe hacerse de momento a momento a partir del inicio de la relación laboral, si ésta fue continua e ininterrumpida, aun cuando la jornada haya sido sólo sábados y domingos, sin que ello implique que deban excluirse los días de descanso (lunes a viernes), salvo los periodos que se excluyan por ley, en virtud del contrato colectivo de trabajo, o respecto de los que se demuestre una interrupción en el vínculo de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 158, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, todos los trabajadores que prestan sus servicios habitualmente a una empresa o establecimiento, sean de base, o bien supliendo las vacantes transitorias o temporales, y/o desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente para la empresa en la que trabajan, tienen derecho a que se compute su antigüedad. Luego, si el legislador no estableció que aquellos que presten sus servicios sólo sábados y domingos generarán una antigüedad equivalente a esos días, esto es, sin contar los cinco días de la semana que descansan, cobra aplicación el principio de interpretación referente a que donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo, pues no existe una razón objetiva y constitucionalmente válida que permita limitar el derecho al reconocimiento de la antigüedad, lo que se robustece con la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, relativa al cómputo del tiempo de servicios, que establece los periodos que deberán incluirse, entre otros, los días de descanso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2023975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.2o.A.2 A (11a.)

ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Hechos: Los extranjeros quejosos, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las actas de rechazo aéreo emitidas en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que se trata de actos consumados de modo irreparable. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las actas de rechazo aéreo emitidas por autoridades del Instituto Nacional de Migración (INM) constituyen actos consumados de manera irreparable cuando con motivo de su ejecución el extranjero haya sido regresado al país de procedencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues el acta de rechazo es un documento emitido por la autoridad migratoria por el que se decreta la inadmisibilidad de una persona extranjera que solicita su ingreso a territorio nacional ante el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley de Migración, la cual deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas en el próximo vuelo al país de procedencia, de conformidad con el precepto 79 de su reglamento, mientras que el diverso 94 del propio reglamento prevé que la persona extranjera que ha sido rechazada del territorio nacional podrá solicitar nuevamente su ingreso al país, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la legislación de la materia. Ahora bien, si el acta de rechazo ha sido ejecutada y, en consecuencia, los extranjeros fueron regresados a su país de procedencia, no resulta físicamente posible restituirlos en el goce de los derechos que estimaron transgredidos al haberse agotado en su totalidad la materia de las actas de rechazo reclamadas, debido a que la consecuencia de su emisión y ejecución es la de no ingresar en ese momento a territorio nacional, sin perjuicio de que posteriormente puedan solicitarlo de nueva cuenta, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023973
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.121 C (10a.)

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL HECHO DE QUE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LAS PARTES PROVENGAN DE UN MISMO TRONCO O ANTECEDENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN UN "MISMO ORIGEN", AL SER NECESARIO QUE LOS HAYAN ADQUIRIDO DE LA MISMA PERSONA.

La tesis de jurisprudencia 155 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.", fija reglas para el estudio de los títulos de propiedad dependiendo si proceden de un mismo origen o si éste es distinto; sin embargo, cuando los títulos confrontados provengan de un mismo tronco o antecedente remoto, no deben considerarse como de un "mismo origen", pues el Máximo Tribunal en diversas ejecutorias emplea como sinónimo los términos "misma persona" o "mismo autor"; por ende, se entenderá que los títulos exhibidos por las partes tienen el "mismo origen", cuando el autor o persona que transmitió la propiedad al actor y al demandado sea la "misma" pues, de lo contrario, se trata de títulos con "orígenes diversos"; como lo explican Planiol y Ripert quienes, al respecto, denominan a la persona de quien proviene la cosa como "autor" y para aludir a los supuestos conforme a los cuales se analizarán los títulos en esa clase de juicios los clasifican: "si estos títulos emanan de la misma persona" o "si emanan de personas distintas". Por tanto, el hecho de que los títulos de propiedad de las partes provengan de un mismo tronco o antecedente, no implica que tengan un "mismo origen", al ser necesario que los hayan adquirido de la misma persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023972
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.54 C (10a.)

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE EJERCE PARA LOGRAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cuando se demanda la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor de un cheque, haciendo valer que la firma en el título se falsificó, si se ejerce la acción de objeción de pago de cheque, regulada por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es improcedente la condena por intereses moratorios en términos del artículo 362 del Código de Comercio. La improcedencia se justifica en razón de que se reclama una responsabilidad de tipo contractual, puesto que hay un incumplimiento legal y contractual de parte de la institución de crédito, consistente en la conservación de los recursos dados en depósito por el cuentahabiente, al impedir que pudiera disponer de su dinero, debido al pago de los títulos fundatorios con firmas notoriamente falsas o discrepantes respecto de aquellas registradas ante la propia institución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023971
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.4o.C.55 C (10a.)

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Cuando se demanda la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor del cheque, haciendo valer que la firma en dicho título se falsificó y resulta procedente la acción de objeción de pago de cheque, regulada por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, genera una responsabilidad contractual que actualiza el pago de daños y perjuicios en términos del artículo 2117 del Código Civil Federal. En efecto, ante el incumplimiento del pacto contractual de la conservación diligente de los recursos depositados, es factible condenar al pago de una indemnización en términos del artículo 2117 citado, aplicado supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando una persona incumpla con una obligación a su cargo y ésta consista en la entrega de una suma de dinero, se encuentra obligada a resarcir los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al acreedor, los cuales pueden ser el equivalente al interés legal o una suma superior, en caso de que las partes así lo hubieran convenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.